

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril 25 de 2024

Se encuentra al despacho demanda de apertura del proceso de liquidación sucesoral, siendo causantes Jesús Vargas Ariza y Bárbara Vargas de Vargas, propuesta por Gloria Vargas Vargas y otros a instancia de apoderado judicial, Doctor Edwar Fabián Ariza Barbosa, como quiera que la Juez Promiscuo Municipal de Sucre se declaró impedida para avocar el conocimiento de ésta, dado que manifiesta estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., esto es, amistad íntima con algunas de las personas que aducen tener vocación hereditaria, concretamente con Edgar Vargas Vargas, Natha, Walter y Evelyne Vargas Quitian, siendo estos tres últimos, hijastros del secretario de ese despacho, dado que expresa ha compartido con ellos en fechas especiales, así como paseos, almuerzos e incluso en el domicilio de éstos.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto por la Doctora Adriana del Pilar Castillo Cadena, Juez que se declarara impedida con fundamento en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., desde ahora debo indicar que la sustentación de éste resulta ser insuficiente, pues pese a que la amistad íntima alegada en principio constituye una causal subjetiva, también resulta ser acertado que dicha apreciación logre trascender la esfera personal.

Esto por cuanto si bien es cierto entre el funcionario y un empleado, evidentemente existe una relación de subordinación, ello no implica per se una relación de amistad, ni mucho menos de una amistad íntima, siendo esta última la que se considera como causal taxativa para desprenderse del asunto, de manera que siendo ello claro, tampoco se puede amparar la causal invocada en la cercanía de los accionantes con un empleado del despacho como motivo suficiente para soportar la proximidad especial con los familiares de éste.

Y es que no niega esta operadora judicial que en efecto la homóloga haya podido compartir momentos especiales o propios de la cotidianidad con algunos de los demandantes y su núcleo familiar, pero se reitera, eso no es un argumento contundente e infalible que demuestre el riesgo de pérdida de objetividad, más aún cuando debemos tener presente que por el desempeño de nuestra labor no nos vemos obligados a convertirnos en seres solitarios ni que el hecho de relacionarnos con otros implique parcialidad.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC 1357-2019 del 12 de abril de 2019 proferida al interior del radicado 05001-31-03-013-2008-00228-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, respecto de un trámite similar en donde se indicara:

*“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que:*

*...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales<sup>1</sup>.(Subrayado propio)*

De la providencia en cita, se acoge totalmente los argumentos expuestos en aquella oportunidad para desestimar el impedimento propuesto, pues aquí, la funcionaria homóloga no profundizó en los motivos que eventualmente lograrían perturbar su imparcialidad ante las partes involucradas, soportando únicamente su declaratoria de amistad íntima en encuentros que considero no resulta suficiente para inferir que por este hecho sostengan lazos genuinos de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que en efecto puedan poner en amenaza la imparcialidad del juzgador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el impedimento manifestado por la Doctora Adriana del Pilar Castillo Cadena, Juez Promiscuo Municipal de Sucre, por no configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en calidad de superior funcional común, para que ante aquel se surta el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

**Firmado Por:**  
**Esperanza Pineda Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puente Nacional - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31553f58175daaae0502b7d407ea2df04e0ad2614dad6018268ad8d0520b678b**

Documento generado en 25/04/2024 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**